



RPC-SO-08-No.139-2016

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que, el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados (...)”;
- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169, literales k), u) y p) de la LOES, determinan que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas (...) u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) p) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley y sus reglamentos, previo el trámite correspondiente”;
- Que, mediante Resolución RPC-SO-35-No.457-2015, de 30 de septiembre de 2015 y publicada el 14 de octubre de 2015 en la Gaceta Oficial del CES, el Pleno de este Organismo expidió el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, reformado a través de Resolución RPC-SO-08-No.138-2016, de 02 de marzo de 2016;
- Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento referido en el considerando precedente, establece: “En el plazo máximo de ciento veinte (120) días,



contados desde la fecha de vigencia del Reglamento para aprobación de estatutos de los institutos y conservatorios superiores, las instituciones de educación superior particulares regidas por el presente instrumento, presentarán al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional. En el plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de expedición del Estatuto general de los institutos y conservatorios superiores públicos, estas instituciones de educación superior deberán presentar al CES para su aprobación, el proyecto de estatuto institucional”;

Que, es obligación de los institutos y conservatorios superiores realizar las reformas de sus estatutos de conformidad a las disposiciones establecidas en la LOES, el Reglamento General a la LOES y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGlamento DE PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTATUTOS DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES (CODIFICACIÓN)

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por los institutos y conservatorios superiores, dentro del proceso de presentación y aprobación de sus proyectos de estatuto o de sus reformas ante el Consejo de Educación Superior (CES).

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento regula el proceso para la presentación y aprobación ante el CES, de los proyectos de estatuto o de sus reformas de los institutos y conservatorios superiores”.

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

Artículo 3.- Los institutos y conservatorios superiores presentarán los proyectos de estatuto o de sus reformas, debidamente codificados, impresos y en archivo digital, acompañados de los siguientes documentos:



- a) Solicitud de aprobación del proyecto de estatuto o de sus reformas, dirigida al Presidente del CES y suscrita por el Rector del instituto o conservatorio superior solicitante o quien promueva la creación en el caso de nuevas instituciones de educación superior de esta naturaleza;
- b) Copia certificada del acta y resolución aprobatoria del proyecto de estatuto o reforma, adoptada por el Consejo Académico Superior; y,
- c) Matriz de contenidos de los estatutos, impresa y en archivo digital, en el caso de los institutos y conservatorios superiores particulares.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

Artículo 4.- La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones particulares. El documento deberá llenarse y validarse por el instituto o conservatorio superior correspondiente.

Artículo 5.- La Secretaría General del CES, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, para la presentación de los proyectos de estatutos, requerirá a la Procuraduría de este Organismo, un informe técnico-jurídico sobre la adecuación del respectivo proyecto de estatuto o sus reformas con la LOES, su Reglamento General, el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

Artículo 6.- De conformidad con lo prescrito en el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores será responsable de dar trámite al proyecto de aprobación y de reforma a los estatutos presentados por parte de los institutos y conservatorios superiores, debiendo presentar un informe en el cual se considerarán los criterios aportados por la Procuraduría del CES.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación.



República del Ecuador

(Artículo agregado mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

Artículo 7.- En el caso en que el proyecto de estatuto o de sus reformas fuere aprobado, la Secretaría General del CES notificará sobre el particular al instituto o conservatorio superior el que remitirá al CES el estatuto codificado y debidamente certificado. El estatuto o sus reformas entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del CES. El Estatuto deberá publicarse también en el sitio web oficial de la correspondiente institución de educación superior.

Artículo 8.- En caso de que el proyecto de estatuto o de sus reformas no fuere aprobado, este será devuelto al instituto o conservatorio superior, acompañado de las observaciones realizadas y aprobadas por el Pleno del CES. El proyecto deberá ser reformulado en función de las observaciones del Pleno y será nuevamente presentado por la institución de educación superior dentro del plazo de treinta (30) días desde la fecha de notificación.

Artículo 9.- Al proyecto nuevamente presentado, en los términos referidos en el artículo precedente, se le dará, en lo que fuere aplicable, el mismo trámite que al proyecto inicial, a efectos de verificar el cumplimiento de las observaciones aprobadas por el CES.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los institutos y conservatorios que no presenten sus proyectos de estatuto para la revisión y aprobación del Consejo de Educación Superior en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de este Reglamento, así como para aquellos que no acaten las resoluciones que contengan las observaciones y recomendaciones realizadas por el CES respecto de los proyectos de estatuto presentados, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Pleno del CES.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

SEGUNDA.- Los institutos y conservatorios superiores de carácter particular, podrán adoptar el estatuto genérico aprobado por el CES para las instituciones de carácter público, debiendo adecuar los aspectos que su naturaleza así lo requiera.



(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- No será necesario el cumplimiento del literal b) del artículo 3, de este Reglamento, en los casos de los proyectos de estatutos de nuevos institutos y conservatorios superiores que se crearen al amparo de la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores, los cuales formarán parte de los requisitos de creación.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

SEGUNDA.- La fecha máxima para que los Institutos y Conservatorios Superiores presenten los proyectos de Estatuto reformados no podrá superar el plazo de treinta (30) días posteriores a la aprobación del nuevo Estatuto Genérico de los Institutos Públicos.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016; y, reformada a través de Resolución RPC-SE-17-No.059-2016 adoptada por el Pleno de este Organismo en su Décima Séptima Sesión Extraordinaria desarrollada el 22 de diciembre de 2016)

TERCERA.- Se dispone la devolución de los proyectos de reformas a los estatutos que hayan sido presentados por los institutos y conservatorios superiores ante el CES, para que vuelvan a presentarse en el plazo máximo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del presente Reglamento, con las modificaciones correspondientes, de conformidad con la normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

CUARTA.- En el plazo de diez (10) días, el Consejo de Educación Superior expedirá el Instructivo para el desarrollo de los estatutos de los institutos y conservatorios superiores.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-38-No.776-2016 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria desarrollada el 19 de octubre de 2016)

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior.

La presente codificación contiene el Reglamento de Presentación y Aprobación de Estatutos de los Institutos y Conservatorios Superiores, aprobado en la Ciudad de San Francisco de Quito, D. M., en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los dos (02) días del mes de marzo de 2016 y reformado mediante resoluciones RPC-SO-38-No.776-2016, de 19 de octubre de 2016; y, RPC-SE-17-No.059-2016, de 22 de diciembre de 2016.

Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

MATRIZ DE CONTENIDOS DE PROYECTOS DE ESTATUTOS DE INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES PARTICULARES

NOMBRE DEL INSTITUTO O CONSERVATORIO SUPERIOR							
NATURALEZA:		PARTICULAR <input type="checkbox"/>	PARTICULAR COFINANCIADO <input type="checkbox"/>				
				USO EXCLUSIVO DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR (POR FAVOR NO ESCRIBIR EN ESTE ESPACIO)			
No.	NORMATIVA OBSERVADA	ARTÍCULADO EN EL ESTATUTO	OBSERVACIONES	CUMPLE	CUMPLE PARCIALMENTE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
MISIÓN Y VISIÓN							
1	Refiere Instrumento de creación (Art. 114 de la LOES)						
2	Determina la misión y visión (Arts. 3 y 4 LOES y Art. 29 del RICS)						
3	Determina los fines y objetivos (Arts. 2, 3 y 12 LOES)						
BASE PATRIMONIAL							
4	Determina la naturaleza, régimen financiero y clasificación del instituto o conservatorio superior (Art.14 literal b de la LOES y Arts.2 y 3 del RICS)						
5	Determina el patrimonio (Art. 20 de la LOES y Arts. 35, 45 y 46 del RICS)						
6	Determina el destino del patrimonio institucional en caso de						

	extinción (Art. 41 de la LOES, Art. 35 del RLOES y Art. 95 del RICS)						
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y ACADÉMICA							
7	Define y establece los órganos mediante los cuales se desarrolla la actividad académica, administrativa y de apoyo, determina su organización, integración, deberes y atribuciones (Art. 46 de la LOES y Arts. 70, 80 y 81 del RICS)						
Órganos administrativos y de apoyo							
8	Garantiza la existencia y funcionamiento de la Unidad de Bienestar Estudiantil (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del RLOES)						
9	**Determina la existencia de un Vicerrector Administrativo Financiero y sus funciones (Art. 79 RICS)						
10	Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución (Arts. 98 y 99 de la LOES)						
Órganos académicos							
11	Incorpora normas relativas a la designación, reelección, período de gestión y funciones de Autoridades Académicas. (Art. 69 del RICS)						

12	Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 154 de la LOES)						
13	Norma el mecanismo para acceder a la cátedra (Art. 154 de la LOES, Art. 85 y 86 del RICS y Disposiciones del Reglamento de Carrera Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior)						
ORGANISMOS DE GOBIERNO Y AUTORIDADES							
14	Determina que el Consejo Académico Superior constituye la máxima autoridad de la institución, describe las atribuciones, conformación, y estructura del Consejo Académico Superior (autoridades, profesores y estudiantes) (Arts. 45 y 60 LOES, Arts. 71 y 72 del RICS)						
15	Establece los requisitos para ser Rector; lo describe como la máxima autoridad ejecutiva; establece los requisitos para ser Vicerrector Académico, el organismo que llevará a cabo las elecciones para éstas dignidades y desarrolla sus atribuciones y obligaciones (Art. 66 de la LOES y arts. 69, 74 y 75 del RICS)						
16	Establece el/los organismos y los principios referentes a elecciones de los representantes de los						

	profesores y estudiantes ante el Consejo Académico Superior (Arts. 59, 60 y 61 de la LOES y Arts. 72 y 73 del RICS)						
17	Contempla la subrogación o reemplazo del rector, vicerrector Académico y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES y resoluciones del CES aplicables a universidades y escuelas politécnicas)						
18	Establece los deberes y atribuciones del promotor o patrocinador (Arts. 7 y 70 del RICS)						
REGLAS DE GOBIERNO							
19	Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de gobierno (Art. 63 de la LOES)						
20	Incorpora el mecanismo de referendo (Art. 64 de la LOES)						
PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR							
21	Se reconoce el principio de igualdad de oportunidades para los docentes, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores.						

22	Se contempla la obligatoriedad de contar con una política de cuotas y promover la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos (Art. 71, 75, 76, 91, 92 de la LOES)						
23	Identifica claramente a los beneficiarios de becas o ayudas económicas y se establece la instancia responsable de su ejecución (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del RLOES)						
24	Se reconoce el principio de igualdad de oportunidades, méritos y capacidades para el ingreso y nivelación de los estudiantes (Arts. 71 y 82 LOES y Art. 4 RLOES)						
25	Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES y Art. 22 y 28 del RICS)						
26	Reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)						
DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES Y DOCENTES							
Derechos y Deberes de los estudiantes							
27	Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes						

28	Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)						
Derechos y Deberes de los docentes							
29	Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores y determina sus deberes (Art. 6 de la LOES)						
30	Garantiza el otorgamiento de licencias con sueldo y año sabático a los docentes (Art. 89 del RICS y el Reglamento de carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior)						
REGIMEN DISCIPLINARIO							
31	Define las faltas de los estudiantes y profesores (Arts. 206 y 207 de la LOES)						
32	Define el procedimiento y las sanciones aplicables a los estudiantes y profesores garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa (Arts. 206, 207 y 211 de la LOES)						
DISPOSICION TRANSITORIA							
33	Se refiere al régimen de transición aplicable a las autoridades en funciones (Disposición Transitoria Sexta del RICS)						



(**) El Vicerrector Administrativo-Financiero estará contemplado en el Estatuto siempre y cuando el instituto o conservatorio superior así lo considere, de acuerdo a las necesidades institucionales.

Abreviaturas:

LOES.- Ley Orgánica de Educación Superior

RLOES.- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

RICS.- Reglamento de los Institutos y Conservatorios Superiores